

Texto del borrador	Texto propuesto	Argumentos
<p>Orden INT/()/2020, de () de (), por la que se modifican las Órdenes 316 y 317, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, y sobre medidas de seguridad privada, respectivamente, en materia de plazos de adecuación de medidas de seguridad electrónica.</p> <p>El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contempló una serie de medidas dirigidas a proteger el bienestar, la salud y seguridad de los ciudadanos y la contención de la progresión de la enfermedad. Estas medidas han desplegado necesariamente sus efectos sobre los ciudadanos y los agentes económicos, habiendo generado un impacto sin precedentes.</p> <p>En cumplimiento de las previsiones de la disposición derogatoria única de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa dictada en desarrollo de la ya derogada Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, mantienen su vigencia en lo que no contravenga la propia Ley 5/2014, de 4 de abril.</p> <p>Entre las disposiciones que mantienen transitoriamente su vigencia se encuentran la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, y la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, ambas dictadas en desarrollo del citado Reglamento de Seguridad Privada de 1994.</p>	<p>Orden INT/()/2020, de () de (), por la que se modifican las Órdenes 316 y 317, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, y sobre medidas de seguridad privada, respectivamente, en materia de plazos de adecuación de medidas de seguridad electrónica.</p> <p>El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contempló una serie de medidas dirigidas a proteger el bienestar, la salud y seguridad de los ciudadanos y la contención de la progresión de la enfermedad. Estas medidas han desplegado necesariamente sus efectos sobre los ciudadanos y los agentes económicos, habiendo generado un impacto sin precedentes.</p> <p>En cumplimiento de las previsiones de la disposición derogatoria única de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y el resto de la normativa dictada en desarrollo de la ya derogada Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, mantienen su vigencia en lo que no contravenga la propia Ley 5/2014, de 4 de abril.</p> <p><i>En ese sentido, la Orden INT/1504/2013, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, y por la que se establecen las reglas de exigibilidad de Normas UNE o UNE-EN en el ámbito de la seguridad privada. En sus disposiciones transitorias únicas de sus artículos 1, 2 y 3 sobre <i>Períodos de adaptación establece:</i></i></p> <p>1. Las medidas de seguridad física contra robo e intrusión, obligatorias, instaladas antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden tendrán una validez indefinida hasta el final de su vida útil, debiendo ser actualizadas en caso de resultar afectadas por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte. Se entiende por vida útil la duración que un elemento o medida de seguridad física contra robo e intrusión puede tener, cumpliendo la finalidad para la que fueron instalados.</p> <p>2. Las medidas de seguridad electrónica y los sistemas de alarma instalados en las empresas de seguridad antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden se adecuarán a lo dispuesto en la misma en el plazo de diez años a partir de su entrada en vigor.</p>	<p>Lo que dice la Ley 5/2014 de Seguridad Privada</p> <p>Disposición transitoria cuarta. <i>Plazos de adecuación.</i></p> <p>1. Las empresas de seguridad privada y sus delegaciones, los despachos de detectives privados y sus sucursales, las medidas de seguridad adoptadas y el material o equipo en uso a la entrada en vigor de esta ley de acuerdo con la normativa anterior, pero que no cumplan, total o parcialmente, los requisitos o exigencias establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo, deberán adaptarse a tales requisitos y exigencias, dentro de los siguientes plazos de adecuación, computados a partir de su entrada en vigor:</p> <p>a) Dos años respecto a los requisitos nuevos de las empresas de seguridad privada y sus delegaciones y de los despachos de detectives privados y sus sucursales.</p> <p>b) Diez años para las medidas de seguridad electrónicas de las empresas de seguridad, de los establecimientos obligados y de las instalaciones de los usuarios no</p>

Estas órdenes ministeriales regularon en su momento nuevos requisitos en materia de medidas de seguridad electrónica, para cuya implantación se concedió un plazo de diez años.

En este sentido, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, en su disposición transitoria primera, concede un plazo de diez años, contado desde su entrada en vigor, para que los establecimientos obligados a estar conectados a una central receptora de alarmas o a un centro de control se adapten al requisito de tener un grado 3 de seguridad. Por su parte, la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, en su disposición transitoria única, fijó también un plazo de diez años para que los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenaje de seguridad se conecten a una central de alarmas, así como para disponer de sistema de captación y registro de imágenes.

El citado plazo de diez años debía empezar a contarse desde la entrada en vigor de ambas órdenes, lo cual tuvo lugar a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir el 18 de agosto de 2011, por lo tanto vence el 18 de agosto de 2021. No obstante, la necesidad de atender a las consecuencias de las circunstancias excepcionales derivadas de la crisis sanitaria producida por el COVID-19, que dio lugar a la declaración del estado de alarma, ha dificultado a los sujetos obligados la posibilidad de dar cumplimiento a las referidas medidas, por lo que se hace preciso prorrogar los plazos para la adecuación de las mismas.

En su virtud, conforme a las atribuciones que me confieren la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de

3, Cuando un sistema de seguridad necesite utilizar componentes que en el momento de su instalación no estén disponibles en el mercado, según lo establecido en la normativa sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, se permitirá su conexión, siempre que tales elementos no influyan negativamente en su funcionamiento operativo. La permanencia de tales elementos en el sistema estará condicionada a la posible aparición de la especificación técnica que lo regule y a su disponibilidad en el mercado.».

Y la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, *cuya entrada en vigor se produjo, el 4 de junio de 2014,* en su **Disposición transitoria cuarta**. *Plazos de adecuación, establece que:*

1. Las empresas de seguridad privada y sus delegaciones, los despachos de detectives privados y sus sucursales, las medidas de seguridad adoptadas y el material o equipo en uso a la entrada en vigor de esta ley de acuerdo con la normativa anterior, pero que no cumplan, total o parcialmente, los requisitos o exigencias establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo, deberán adaptarse a tales requisitos y exigencias, dentro de los siguientes plazos de adecuación, computados a partir de su entrada en vigor:

a) Dos años respecto a los requisitos nuevos de las empresas de seguridad privada y sus delegaciones y de los despachos de detectives privados y sus sucursales.

b) Diez años para las medidas de seguridad electrónicas de las empresas de seguridad, de los establecimientos obligados y de las instalaciones de los usuarios no obligados.

c) Un año para la obtención de la certificación prevista en el artículo 19.4.

2. Las medidas de seguridad física instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán una validez indefinida, hasta el final de su vida útil; no obstante, deberán ser actualizadas en caso de resultar afectadas por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte.

3. Los sistemas de seguridad y los elementos de seguridad física, electrónica e informática que se instalen a partir de la entrada en vigor de esta ley deberán cumplir todas las exigencias y requisitos establecidos en la misma y en su normativa de desarrollo.

En su virtud, conforme a las atribuciones que me confieren la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el Real Decreto 952/2018, de 27 de

obligados.

c) Un año para la obtención de la certificación prevista en el artículo 19.4.

2. Las medidas de seguridad física instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley tendrán una validez indefinida, hasta el final de su vida útil; no obstante, deberán ser actualizadas en caso de resultar afectadas por reformas estructurales de los sistemas de seguridad de los que formen parte.

3. Los sistemas de seguridad y los elementos de seguridad física, electrónica e informática que se instalen a partir de la entrada en vigor de esta ley deberán cumplir todas las exigencias y requisitos establecidos en la misma y en su normativa de desarrollo.

NOTA: Al tratarse de una norma con rango de Ley, cualquier ampliación, modificación o limitación de dichos plazos se debería de realizar como una modificación de dicha Ley y no como una norma de rango inferior.

Por otra parte, la modificación propuesta en el artículo 2 encierra

Régimen Jurídico del Sector Público, y el Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, dispongo:

Artículo 1. Modificación de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

El párrafo primero de la disposición transitoria primera de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, queda redactado como sigue:

“Los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, en establecimientos obligados y no obligados, tendrán de plazo para adecuarse a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Orden hasta el 31 de diciembre de 2023”.

Artículo 2. Modificación de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

El párrafo primero de la disposición transitoria única de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, queda redactado como sigue:

"Los elementos de seguridad física y los sistemas de alarma, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, en establecimientos obligados y no obligados, se adecuarán a la misma

julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, dispongo:

Artículo 1. Modificación de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

El párrafo primero de la disposición transitoria primera de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, queda redactado como sigue:

“Los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, en establecimientos obligados y no obligados, tendrán de plazo para adecuarse a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Orden hasta el 31 de diciembre de 2024”.

Artículo 2. Modificación de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

El párrafo primero de la disposición transitoria única de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, queda redactado como sigue:

“Los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de esta Orden, en establecimientos obligados y no obligados, tendrán de plazo para adecuarse a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Orden hasta el 31 de diciembre de 2024”

El párrafo primero del punto número 2 de la disposición transitoria única de la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, queda redactado como sigue:

"Dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2024 para su adecuación a lo dispuesto en esta orden:"

una contradicción

El texto del borrador dice que *los sistemas de alarma instalados hay que adecuarlos a los 10 años y, a continuación dice: los elementos de seguridad electrónica tienen de plazo hasta el 31 de diciembre 2023*. Según se desprende de las definiciones y tratamiento conceptual del texto en la Ley de Seguridad Privada y resto de legislación, un sistema de alarma está formado por un conjunto de elementos de seguridad electrónica, por lo que los plazos del sistema y los elementos no pueden ser diferentes.

en el plazo de diez años[ADA3]. Los elementos de seguridad electrónica, instalados antes de la fecha de la entrada en vigor de esta Orden, en establecimientos obligados y no obligados, tendrán de plazo para adecuarse hasta el 31 de diciembre de 2023".

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.